680014105001-2021-00412-00
Interlocutorio No. 219

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **GIL ANTONIO MARULANDA LUNA,** con apoderado especial, contra el señor **GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO,** observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- En la parte introductoria dirige la demanda contra el señor GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO en su calidad de representante legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS-EN REORGANIZACIÓN, pero en el poder y en el resto del líbelo genitor establece como sujeto pasivo a una persona jurídica. Por tanto, deberá identificar debidamente ese extremo procesal tanto en el poder como en la demanda.

Si se trata de una PERSONA NATURAL deberá identificarla plenamente por nombre y documento de identidad y suministrar la dirección para efectos de notificación judicial, informando por qué medio la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8º Decreto 806 de 2020).

Identificado plenamente el sujeto pasivo de la acción deberá hacer la corrección en todo el contenido del líbelo genitor.

2.- Deberá indicar en debida forma la clase de proceso que pretende promover, pues el proceso ordinario laboral de mayor cuantía no es una actuación coherente con los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción laboral. Lo anterior, para cumplir el requisito formal del artículo 25 numeral 5º CPTSS.

3.- En el **hecho 1** y la **pretensión PRIMERO** no precisa la modalidad contractual presuntamente convenida entre las partes y la pretendida, pues se limita a expresar que se trató de una relación laboral (contrato de trabajo).

4.- En los **HECHOS** no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección), también omite suministrar información relevante respecto del vínculo contractual pretendido, como la jornada laboral (días y horas).

5.- En el **hecho 2** el monto del salario descrito en letras y números no es coherente, además, no precisa el año en el cual devengó la suma descrita. Adicionalmente, omite indicar si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto, la modalidad del salario y por qué medio era efectuado el pago, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.

6.- En los **hechos 5 y 7** omite precisar *las acreencias laborales y obligaciones propias del ámbito legal* presuntamente adeudadas por la demandada, por tanto, deberá discriminarlas una a una por nombre y periodo de causación (inicial y final). Lo anterior, para que sirva de fundamento a las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA, y SEXTA como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS.

7.- En el **hecho 8** omite discriminar cada uno de los descuentos supuestamente realizados por la demandada, por tanto, deberá efectuar una relación por mes, año y valor. Lo anterior, para que sirva de fundamento a la **pretensión OCTAVO** como lo exige el artículo 25 numeral 7 CPTSS.

8.- En la **pretensión PRIMERO** omite indicar los extremos temporales de la presunta relación laboral, información que debe coincidir con los **HECHOS**.

9.- Las **pretensiones SÉPTIMA y OCTAVA** no tienen fundamento en ningún HECHO, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 7º del CPTSS. por tanto, deberá adicionar el acápite HECHOS con la información respectiva.

10.- No cuantifica la **pretensión DÉCIMA**, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

Al sanear esta falencia, también deberá corregir la cifra en la que estima la CUANTÍA.

11.- La relación de la prueba documental no coincide con los documentos aportados, pues omite aportar "**C.** Certificado de aportes al fondo de pensiones y cesantías en donde se constata la entidad que realizaba el pago de dichos aportes" y "**D.** Copia simple del acta parcial final de fecha 21 de diciembre del año 2016 c al contrato de prestación de servicios N° 001 del 2016"

12.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada data de hace más de un año previo a la radicación de la demanda, lo que impide verificar la existencia de la demandada, quien funge actualmente como representante legal y cuáles son las direcciones habilitadas para efectos de notificación judicial.

13.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra el número de contacto del demandante, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el nombre del representante legal, domicilio y dirección (física y electrónica) de la demandada, si a ello hubiere lugar.

14.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requiérase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **DEVOLVER** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** por el señor **GIL ANTONIO MARULANDA LUNA,** con apoderado especial, contra el señor **GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO,** o quien haga sus veces**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de RECHAZO.**

Al radicar el memorial de subsanación deberá acatar lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

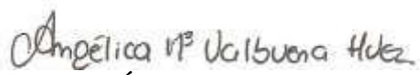

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31f8dd3512ffbe918aeed7ee44bd5a00cb1dced0b1ffffd64faa7feb70e3610**
Documento generado en 25/02/2022 03:39:06 PM

LCML

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica